

Recursos 483 y 484/2021

Resolución 438/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por **A.B.B.** y **A.B.B.**, contra los pliegos, que entre otra documentación, han de regir la licitación para la concesión de "Licencia para el aprovechamiento de los pastos en el Monte denominado "El Baldío" (Expte.302/2021), promovido por el Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de septiembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación para el otorgamiento de la licencia indicada en el encabezamiento de esta resolución, siendo publicados los pliegos en el citado perfil en idéntica fecha.

El valor estimado del contrato asciende a 62.208 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 8 de octubre de 2021, tuvieron entrada en el registro del órgano de contratación sendos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por A.B.B. y A.B.B. contra los pliegos que han de regir, entre otra documentación la presente licitación, solicitando en sus escritos de recurso la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Los citados escritos han tenido entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 2021, remitidos por el órgano de contratación junto al expediente de contratación, los informes sobre ambos recursos y el resto de documentación necesaria para su tramitación y resolución de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acumulación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos presentados a los que se les ha asignado los números 483/2021 y 484/2021, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso y guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por haber sido interpuestos los dos recursos en el mismo procedimiento de licitación contra el mismo acto y por fundarse en idéntico motivo.

SEGUNDO. Competencia.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto a recurso especial y por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

Dicho artículo establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*



Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Así, para determinar si los recursos interpuestos por las recurrentes se dirigen contra alguno de los contratos mencionados en el párrafo anterior debemos analizar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación que se impugna.

A este respecto, en la cláusula primera del pliego de condiciones económico-administrativas de la presente licitación se indica que *“Es objeto del presente Pliego la concesión de licencia para el aprovechamiento de Pastos en el Monte denominado «El Baldío» de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnico Particulares elaborado por la Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, dentro del Programa Anual de Aprovechamientos Forestales del año 2021-2024, para los montes gestionados por dicha Delegación Territorial en Jaén, que unidos al presente Pliego, forma parte integrante del mismo”.*

Sobre el régimen jurídico del contrato, la cláusula segunda del citado pliego establece *“Esta concesión de licencia tiene carácter administrativo y se registrá por las cláusulas contenidas en el presente Pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares elaborado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Jaén, de obligado cumplimiento para los licitadores y posteriormente para el adjudicatario de la licencia”.*

A continuación dispone que la normativa aplicable para el otorgamiento de las autorizaciones objeto del referido pliego se encuentra en las siguientes disposiciones: la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con carácter de legislación básica (LPAP) , la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA), el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA), la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM), la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como las distintas órdenes que la desarrollan (LFA), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



Estableciendo asimismo que *“El uso común especial de los bienes de dominio público está sujeto a licencia y para el supuesto de que esté limitado su número se otorgará en régimen de concurrencia (art. 57 del RBELA), por lo que, en defecto de regulación específica en la normativa patrimonial, hay que estar, supletoriamente, a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en cuanto al procedimiento, con las especialidades contenidas en el capítulo I del Título III del RBELA”*.

Por su parte, el artículo 9 de la LCSP señala que *“Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14 -concesión de obras-, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que aun cuando las recurrentes se refieren en sus escritos de recurso de forma errónea al negocio jurídico licitado como contrato de servicios, en ningún caso en sus recursos combaten la calificación jurídica atribuida a aquel en el anuncio y los pliegos -autorización demanial-, cuestionando únicamente con ocasión de los recursos presentados la conformidad a derecho de determinadas cláusulas de aquellos, en concreto respecto a ciertos criterios de adjudicación establecidos en ellos por entender que no guardan relación alguna con el objeto del contrato, considerándolas abusivas y limitativas en su procedimiento de selección, infringiendo los principios de transparencia e igualdad que deben regir cualquier procedimiento de licitación en el sector público.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, procede señalar que siendo el objeto de la licitación el otorgamiento de licencia administrativa -denominación que emplea la LBELA para referirse a las autorizaciones- para el uso común especial de un bien demanial estamos en presencia de un negocio jurídico de carácter patrimonial no incluido en el artículo 44 de la LCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación y exceptuado de la aplicación de la LCSP, conforme a lo establecido en su artículo 9.1.

Por otro lado, a mayor abundamiento aun cuando por su naturaleza el negocio jurídico fuese susceptible de recurso especial, dado el valor estimado del mismo, 62.208 euros, los actos relacionados con el mismo tampoco serían susceptibles de recurso especial al no superar el umbral establecido en el mencionado precepto de la LCSP.

Por tanto, a la vista de todo lo argumentado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso al referirse a los pliegos de una figura jurídica excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, no susceptible de esta vía especial de impugnación y para el que este Tribunal no ostenta



competencia en orden a su resolución, no procediendo asimismo emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por las recurrentes por las razones expuestas.

Finalmente, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por **A.B.B.** y **A.B.B.**, contra los pliegos que han de regir la licitación para la concesión de "Licencia para el aprovechamiento de los pastos en el Monte denominado «El Baldío» (Expte.302/2021), promovido por el Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén), al no referirse a un contrato susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Ayuntamiento de Marmolejo, a los efectos que procedan.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

